



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 866/20

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio de dos mil veinte, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal bajo la Presidencia de la señora jueza, doctora Ana Maria Figueroa, e integrada por los señores jueces, doctores Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetavena como Vocales, de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en los decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20 del Poder Ejecutivo Nacional -en adelante PEN-; Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20 y 25/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN-, y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20 de la Cámara Federal de Casación Penal -en adelante CFCP-, para decidir respecto del recurso de casacion interpuesto en el presente legajo n° **CPE 228/2018/TO1/CFC1** caratulado "**NWABUIFE ALEOZO, s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2, integrado de manera unipersonal por el juez Claudio Javier Gutiérrez de la Cárcova, en fecha 3 de octubre de 2019, resolvió: "**1°) CONDENAR a NWABUIFE ALEOZO,** cuyos demás datos personales obran en autos, como autor del contrabando de exportación, agravado por tratarse de sustancias estupefacientes destinadas inequívocamente a ser comercializadas, en grado de



tentativa (arts. 45 del CP. y 864 inc. "d", 866-2da. parte y 871 del CA), a sufrir las siguientes penas:

a) **CUATRO (4) AÑOS Y SIETE (7) MESES de prisión**, de cumplimiento efectivo.

b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes y prerrogativas de que gozare.

c) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS Y DOS (2) MESES** para desempeñarse como funcionario o empleado público.

d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES** para el ejercicio del comercio.

e) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad.

f) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el plazo de la pena de prisión en los términos del art. 12 del CP.

g) **PAGO** de las costas causídicas.

2°) PRACTICAR por Secretaría el cómputo de pena y fecha de vencimiento.

3°) DECOMISAR las sumas dinerarias aludidas en el párrafo 18 de la presente sentencia (vale decir: un mil doscientos dólares estadounidenses (u\$s 1.200); cinco mil guaraníes paraguayos (\$ 5.000), un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos uruguayos (\$u 1.486), doce reales con cuarenta centavos (R\$ 12,40) y novecientos veinticuatro pesos argentinos (\$ 924)- y **DISPONER** que sean puestas a disposición de la CSJN en los términos de la Acordada n° 2/2018 del 15/02/2018, a sus efectos. Ello, previa satisfacción de los gastos de la custodia bancaria generada en las presentes actuaciones..." (el resaltado corresponde al original).

Contra lo dispuesto en el punto 3) de esta decisión, interpuso recurso de casación la defensora pública oficial de Nwabuife Aleozo,

Fecha de firma: 07/07/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31796114#262112370#20200717123104226



Cámara Federal de Casación Penal

Patricia M. Garnero, en virtud de la voluntad recursiva manifestada por el nombrado *in pauperis formae*.

El recurso fue concedido por el *a quo* en fecha 5 de mayo del año en curso.

II. La defensa de Nwabuife Aleozo encauzó su presentación recursiva en los supuestos contenidos en los incisos 1° y 2° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación -en adelante, CPPN-, delimitada al decomiso ordenado respecto del dinero que le fuera secuestrado a su asistido.

Previo a comenzar con su exposición, puso de resalto que se ha cumplido con el requisito de temporaneidad de la interposición del recurso de casación, en tanto éste se motiva en la voluntad recursiva manifestada por su defendido en fecha 11/12/19, siendo que la demora en la exposición de fundamentos se debió a la demora del tribunal de remitir el expediente a la defensa.

Ya en punto a los motivos de agravio, argumentó que la sentencia condenatoria resulta manifiestamente arbitraria en punto al decomiso en la medida que -según sostuvo- carece de la debida fundamentación, conforme las exigencias de los arts. 123 y 404 del CPPN.

En tal sentido, expuso que el pronunciamiento atribuye origen ilícito al dinero "*sin desarrollar acabadamente los motivos por los que se arribó a tamaña decisión*".

Cuestionó asimismo lo resuelto en tanto consideró que afecta el principio acusatorio pues al suscribir el acuerdo de juicio abreviado en virtud del cual se dictó la



sentencia condenatoria, nada dijo el representante del Ministerio Público Fiscal respecto del decomiso de las sumas dinerarias secuestradas. Al respecto, refirió que la argumentación del a quo *"traduce una decisión que excede la jurisdicción atribuida al tribunal, ello en tanto y en cuanto, modifica los alcances del acuerdo arribado entre las partes con consecuencias desfavorables para la persona y los bienes de [su] asistido"*.

En función de esto último, la defensa estimó que la decisión recurrida soslaya los límites impuestos a los sentenciantes por el inc. 5 del art. 431 del CPPN en torno a la posibilidad de imponer penas diferentes a las pautadas por las partes y sin previa sustanciación, lo que comprometió el derecho a ser oído de su defendido, así como el principio de legalidad y debido proceso contemplados en el art. 18 de la CN.

Arguyó al respecto que *"el decomiso es una sanción y como tal no corresponde imponerla si no se origina en un reclamo de quien ejerce la potestad persecutoria, es decir el Ministerio Público Fiscal. Menos aún sin la debida sustanciación en el marco de un proceso respetuoso de las garantías constitucionales que asisten a toda persona"*.

Con carácter subsidiario, planteó la lesión al derecho de propiedad de su defendido como consecuencia de la resolución dictada, que consideró carente de sustento y motivación, sobre la base de considerar que se omitió establecer la relación causal entre ilícito y el dinero secuestrado.

Añadió que a fin de dar fundamento al decomiso ordenado carecen de entidad suficiente las piezas procesales que tratan la situación económica de su asistido al momento de los hechos.

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31796114#262112370#20200717123104226



Cámara Federal de Casación Penal

En esa línea, refirió la defensora que las condiciones personales de Nwabuife Aleozo, expuestas en oportunidad de prestar declaración indagatoria, no permiten descartar que el dinero que le fuera secuestrado pueda ser producto de su propio ahorro. Expuso que, sin embargo, el tribunal consideró los dichos del imputado pero en su perjuicio, lo que a su criterio contradice las reglas del razonamiento jurídico.

De ese modo, consideró que la conclusión del sentenciante en punto al carácter ilícito del dinero se deriva de la inversión de la carga de la prueba y se apoya en una presunción que no es más que un argumento especulativo.

En función de todo lo expuesto, la defensa afirmó que se efectuó una arbitraria valoración de la prueba que derivó en la errónea aplicación del art. 23 del CP.

Hizo reserva del caso federal.

III. Puestos los autos en término de oficina por el plazo legal establecido en los arts. 465 y 466 del CPPN, se presentó el fiscal general ante esta instancia, Raúl Omar Pleé, y postuló el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Nwabuife Aleozo.

Consideró que los argumentos de la defensa no logran demostrar la argumentación que invoca y no pasa de exteriorizar su divergencia de criterio con lo resuelto.

Por su parte, entendió que el decisorio dictado por el *a quo* resulta ajustado a derecho y a las constancias de la causa, en tanto el decomiso ha sido dispuesto



fundadamente, sin violentar las garantías que la defensa invoca.

Puso de resalto lo establecido en los arts. 23 del CP y 30 de la ley 23737, con concordancia con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas suscripto por nuestro país.

Adunó a lo expuesto que en función del delito por el que fue condenado Nwabuiife Aleozo, no puede acogerse el argumento de la defensa en torno a la falta de relación causal entre el delito y el dinero, en tanto éste era necesario para la comisión del delito.

De igual modo, entendió que corresponde rechazar el agravio referido al exceso de jurisdicción del tribunal y citó jurisprudencia de esta Sala I en tal sentido.

IV. En idéntica etapa procesal, se presentó la defensa pública oficial de Nwabuiife Aleozo ante esta instancia y fundamentó en torno a los motivos de agravio expuestos en el recurso de casación.

En ese andarivel, expuso que lo resuelto excedió el ámbito de la decisión delimitado por el acuerdo de juicio abreviado y que el art. 23 de ningún modo impone al sentenciante la obligatoriedad de proceder al decomiso, sino sólo en la medida que se cumplan los requisitos legales establecidos.

Estimó que en el caso, si el acuerdo ofrecido por el representante del Ministerio Público Fiscal no incluyó el decomiso de las sumas de dinero secuestradas **"claramente es porque consideró que no estaban cumplidos los requisitos exigidos por el art. 23 del C.P."** (el destacado corresponde al original).

En suma, consideró que el decomiso ordenado resulta infundado y desajustado a derecho, además de haber

Fecha de firma: 6/07/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31796114#262112370#20200717123104226



Cámara Federal de Casación Penal

sido dispuesto por el a quo en exceso de su jurisdicción y pretendiendo expandir los alcances del concepto normativo de "ganancias o provecho del delito".

V. Frente al escenario precedentemente expuesto, con habilitación de feria extraordinaria se fijó audiencia en los términos del art. 465 bis del CPPN.

Superada esa etapa procesal sin que las partes hicieran presentación de breves notas, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña.

Y CONSIDERANDO:

La señora jueza Doctora Ana María Figueroa dijo:

I. Previo a ingresar en el estudio de los agravios planteados por la parte recurrente, cabe señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Nwabuide Aleozo es formalmente admisible, toda vez que la sentencia atacada es de aquellas consideradas definitivas (artículo 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (artículo 459, inciso 2°, ibídem), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos en el artículo 456 del CPPN, y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos por el artículo 463 de dicho código ritual.

II. Conforme surge de las constancias del presente legajo digital, en fecha 3 de octubre de 2019 se



dispuso la condena de Nwabuiife Aleozo en virtud de las previsiones del art. 431 bis del CPPN, por resultar autor del delito de contrabando de exportación, agravado por tratarse de sustancias estupefacientes, inequívocamente destinadas a ser comercializadas, en grado de tentativa (arts. 864 inc. "d", 866-2da. parte y 871 del CA. y 45 del CP).

Ello, en orden al intento de exportación por medio del abordaje, en fecha 30/3/2018, desde el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, del vuelo AF 229 de la empresa "Air France" con destino final Port Harcourt, República Federal de Nigeria. Al realizarse un control de pasajeros, fue hallada por el personal de prevención oculta en el contorno del equipaje de Nwabuiife Aleozo, la sustancia estupefaciente que resultó ser la cantidad de 3.349 gramos de clorhidrato de cocaína, con una pureza del 31,5%, de la que podían obtenerse 12.343,8 dosis umbrales.

En función de ello, se impuso al nombrado la pena de 4 años y 7 meses de prisión, con más las accesorias legales ya relevadas, y el decomiso del dinero que le fuera secuestrado al momento de su detención.

III. A fin de ingresar en el abordaje de los agravios planteados por la defensa del encausado en su recurso de casación, sin perjuicio del alcance de lo resuelto por el tribunal de la anterior instancia al pronunciarse sobre su admisibilidad, a todo evento, habré de referir que en lo que concierne al decomiso de la moneda extranjera ordenado en la sentencia y no convenido en las partes en el juicio abreviado he sentado posición al votar en los autos "Santoro, Adrián Pablo s/recurso de casación", (registro n° 19.764 del 27/3/2012 de la Sala II de esta Cámara), donde sostuve que "(e)l ordenamiento sustantivo prescribe las condiciones en las cuales la condena importa

Fecha de firma: 8/07/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31796114#262112370#20200717123104226



Cámara Federal de Casación Penal

la pérdida de los instrumentos del delito, los que serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable (art. 23 del C.P.) y ello en virtud de tratarse de una excepción a la garantía constitucional del derecho de propiedad contemplada en el artículo 17 de la Carta Magna que reza en su primera parte que: 'La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley'. Por ello esta especialísima facultad conferida a la autoridad judicial debe adecuarse estrictamente a los parámetros establecidos y debe ser utilizada siempre con criterio restrictivo...", doctrina que he reiterado en diversas oportunidades como integrante de esta Sala I (causas n° 14.456 "Bayona García, Abel s/recurso de casación", reg. n° 20.825 rta. el 10/4/13 y n° 15.686 "Villegas, José Domingo s/recurso de casación", reg. n° 21.215, rta el 13/6/13, entre muchas otras).

En ese entendimiento, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia le atribuyen al decomiso, la naturaleza de *pena accesoria*, aquella pena que no puede aplicarse en forma autónoma, sino que tiene que ir acompañando a una pena principal de cuya existencia depende.

Así, por ejemplo, Soler entiende que dado su carácter retributivo debe limitarse a objetos del condenado (Tomo II, pág. 399) y Núñez que se trata de una pena para los condenados como participantes del delito, cualquiera que sea la especie de esa participación, que recae sobre los objetos que les pertenecen, y si pertenecen a un partícipe todavía no declarado tal por sentencia firme, la



condena recaída para otro no aparece el decomiso ("Derecho Penal Argentino", Tomo II, pág. 455 y vta.).

Por lo tanto, para que el decomiso sea viable en los términos del art. 23 del Código Penal, debe existir como presupuesto que su titular sea condenado; criterio uniformemente aceptado en diversos precedentes jurisprudenciales [(C.C.C. Cap. Fed., en pleno "Fraguito, Antonio" rta. el 5/8/55; Sala IV "Bustos de Castro, M." rta. el 13/8/91; Sala I "Añon, José A." rta. el 30/6/92; C.N. Penal Económico, Sala III "Narodinsky, David s/contrabando" rta. el 4/7/67), por lo cual si el objeto, aunque utilizado en el hecho pertenece a un sujeto absuelto, el decomiso no procede (cfr. De la Rúa, Jorge "Código Penal Argentino, Parte General", 2 Edición 1997, pág. 347)].

Afirmé también en los precedentes de cita que por lo demás, *"cuando se trata de medidas imperativas, aunque las partes no hayan acordado a su respecto, no pueden ser tema de negociación ni cabe considerar que el tribunal agravó la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal al imponer dicha accesoria (cfr. D'Albora, Franciso, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado"; Buenos Aires, 2002; pág. 931)"*.

En sentido concordante, se ha pronunciado esta Sala *in re* "Fernández, Javier Ezequiel y otros s/recurso de casación" y "Allegue, Jonathan Héctor y otros s/recurso de casación", al afirmar que *"...las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P."* (causa FSM 31792/2014/TO1/CFC4 y su acum. Nro. CFP 8521/2014/TO1/CFC3, resueltas el 8/8/2018, reg. 720/18).

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31796114#262112370#20200717123104226



Cámara Federal de Casación Penal

Se sostuvo allí que, en efecto, la citada norma ordena que "en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros...".

De tal suerte, por ser el decomiso una consecuencia accesoria a una pena principal, de carácter retributivo, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal cuando estén presentes las condiciones previstas en el artículo 23 del Código Penal y, en consecuencia, ajeno a la negociación de las partes -en el caso, ajeno al acuerdo de juicio abreviado-, es que considero que el cuestionamiento formulado por la defensa en su recurso de casación sobre este particular, no puede tener acogida favorable.

IV. Tampoco cabe acoger favorablemente el planteo de la defensa en torno a los defectos de fundamentación que invoca, por cuanto el estudio del decisorio impugnado evidencia que éste cuenta con motivación suficiente, sin que se adviertan defectos lógicos en el razonamiento.

En efecto, al momento de pronunciarse en torno al decomiso del dinero secuestrado al condenado, el juez a quo expuso que "(c)on motivo de la condena a aplicar al nombrado NWABUIFE ALEOZO, el suscripto se encuentra naturalmente legitimado procesalmente para decidir el



destino del dinero secuestrado aludido "ut supra" (art. 23 del CP)" y que "(l)a circunstancia de que en el juicio abreviado no se hubiera incluido expresamente un acuerdo en ese sentido es irrelevante pues el citado art. 23 del CP. (...) impone como deber y no como facultad resolver tal cuestión como consecuencia de la condena a imponer".

En ese sentido, refirió el magistrado que "(l)a tutela que impone el art. 431 bis del CPP a los derechos del imputado sólo se extiende a la prohibición de imponer una pena mayor que lo acordado por las partes y no abarca naturalmente todas aquellas consecuencias jurídicas de la condena que importen otras restricciones a sus derechos las que, de otra parte, no son disponibles por las partes (conf. CNCP in re "Gómez Carlos Alberto", Sala II, reg. 6393/04 y sus citas)".

En punto al carácter instrumental del dinero secuestrado, el sentenciante expuso que "(e)n el caso de conductas delictivas tales como contrabando de estupefacientes por la vía de ocultamiento (arts. 864 inc. "d" y 866 del CA) los instrumentos susceptibles de decomiso abarcan tanto aquellos vinculados directamente con dicho ocultamiento (vgr. tijeras, colas, cartones, cintas adhesivas, envases de doble fondo) como el dinero necesario para el traslado y seguridad de dicha mercadería por distintos territorios aduaneros (vgr. compra de los respectivos pasajes aéreos, gastos mínimos del autor del delito hasta la efectiva entrega de la mercadería alojamiento, transporte, alimentación)".

Ello, en función de "la naturaleza esencialmente económica del delito (contrabando de estupefacientes destinado inequívocamente a su comercialización en el exterior), la modalidad de su comisión y el resto de las circunstancias propias del asunto (vgr. Características

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31796114#262112370#20200717123104226



Cámara Federal de Casación Penal

personales del imputado en cuanto a su edad, educación, trabajo, relación familiar, capacidad económica y cualquier otra pauta susceptible de valoración a ese respecto)".

De adverso a lo afirmado por la defensa, los baremos tenidos en cuenta por el a quo al momento de examinar la cuestión aparecen como idóneos y aptos para el fin y conducen a concluir, tal como lo hizo el juez de la anterior instancia, que el dinero -en diversas monedas- que le fue secuestrado al imputado al momento de ser detenido queda comprendido dentro del concepto "instrumentos empleados para la comisión del delito", que el artículo 876 inc. b) del Código Aduanero autoriza a comisar, si resultaron el medio necesario e indispensable para poder cumplir y llevar a cabo la intentada maniobra de contrabando.

En conclusión, analizada la cuestión sometida a revisión jurisdiccional de esta Cámara, se observa que los motivos casatorios esgrimidos por la defensa no logran más que demostrar su desacuerdo con los fundamentos del decisorio que critica, sin conseguir desvirtuarlos ni rebatirlos, por cuanto el pronunciamiento que ataca resulta correctamente fundado y no presenta fisuras de lógica en su razonamiento.

A lo dicho hasta aquí sólo habré de agregar que, en tanto el delito por el que fue condenado Nwabuife Aleozo es el de tráfico internacional de estupefacientes en tentativa, cabe poner de resalto que existen obligaciones internacionales que atender en cuanto a la adopción de



medidas útiles y eficaces para evitar que se usufructúe el provecho obtenido de tales conductas, como también su financiamiento, obligaciones que han sido asumidas mediante la aprobación de la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" (Viena, 1988, Ley 24.072, BO 14/4/1992) y la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" (Palermo, 2000, Ley 25.632, BO 30/8/2002).

Asimismo, en consonancia con las normas internacionales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resaltado la importancia de que la actividad judicial se dirija a "*...resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios...*" (Fallos: 283:66; 320:277; 321:2947; 323:929; 325:3118).

En función de los argumentos desarrollados, no cabe más que concluir que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho y fue dictada en el marco de la jurisdicción y competencias del sentenciante, sin que se verifique la afectación a las garantías constitucionales que la defensa alega, cuya argumentación no logra demostrar los vicios en el pronunciamiento que invoca el que, como se ha dicho, cuenta con los fundamentos necesarios para ser reputado como acto jurisdiccional válido.

V. En base a las consideraciones efectuadas en los puntos precedentes, habré de proponer al acuerdo RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Nwabuife Aleozo, con costas (arts 470 y 471 a contrario sensu, 530 y ccdtes. del CPPN).

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que la presente causa llega a conocimiento de esta instancia en virtud del recurso de casación

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31796114#262112370#20200717123104226



Cámara Federal de Casación Penal

interpuesto por la defensa oficial del imputado Nwabuife Aleozo contra el punto dispositivo 3° de la sentencia condenatoria dictada en autos, la cual dispuso el decomiso del dinero incautado en poder del nombrado.

En lo sustancial, la parte recurrente se agravió del exceso jurisdiccional en que incurrió el *a quo* al resolver el decomiso del dinero secuestrado sin que tal sanción se haya pactado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado en autos. De modo subsidiario, alegó que en la resolución recurrida se omitió establecer la relación causal entre el ilícito y el dinero incautado.

Al resolver sobre la procedencia del remedio procesal interpuesto, el tribunal *a quo* rechazó el recurso en relación al "agravio referido a la aplicación del decomiso al margen de lo expresamente pactado en el acuerdo de juicio abreviado..." y lo concedió respecto a la "arbitrariedad del fundamento de la pena de decomiso aplicada...".

Ya en esta instancia, la defensa oficial mantuvo el recurso interpuesto y, en la oportunidad procesal prevista en los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, reiteró los dos agravios expuestos en el recurso en trato.

Sentado ello, he de señalar que, más allá de los términos en que fue concedido por el tribunal de mérito el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, que delimitarían el ámbito de decisión jurisdiccional de esta Cámara, aquel agravio sobre el cual el tribunal *a quo*



resolviera rechazar la impugnación deducida fue nuevamente introducido por la defensa ante esta instancia durante el término de oficina.

En ese sentido, considero que el art. 463 del CPPN es claro al establecer que la oportunidad para invocar los motivos por los cuales se recurre en casación es en la interposición del recurso, mientras que durante el término de oficina las partes podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los agravios planteados en sus vías recursivas (art. 466 del CPPN).

Por lo tanto, entiendo que los agravios nuevos introducidos en esa oportunidad procesal resultan improcedentes, salvo que configuren motivos excepcionales que autoricen a apartarse de lo expresamente dispuesto en la normativa citada, circunstancia que se verifica en el caso.

En efecto, aquél agravio merece ser atendido puesto que, no solo no es novedoso, en tanto ya había sido oportunamente alegado en el recurso traído a estudio, sino que además guarda íntima vinculación con las garantías previstas en la Constitución Nacional y en los Pactos Internacionales a ella incorporados y, en definitiva, con el objeto del remedio sometido a decisión de esta instancia.

II. Saldada esa cuestión, habré de disentir con el voto de la señora jueza que lidera el presente Acuerdo, en tanto entiendo que asiste razón al recurrente en cuanto a que no correspondía el decomiso del dinero ordenado por el Tribunal Oral en lo Penal Económico dado que no integró ni formó parte del acuerdo de juicio abreviado suscripto por el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado -acompañado por su defensa- conforme surge del fallo traído a estudio.

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31796114#262112370#20200717123104226



Cámara Federal de Casación Penal

Por el contrario, previo a disponerse el mismo, y de considerarlo adecuado, lo correcto hubiera sido correr traslado a ambas partes para que se expidan en consecuencia y así habilitar la jurisdicción.

Nótese que de la resolución recurrida se desprende que al imputado se le impusieron las sanciones acordadas en el pacto citado, es decir las penas de "a) CUATRO (4) AÑOS Y SIETE (7) MESES de prisión, de cumplimiento efectivo. b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes y prerrogativas de que gozare. c) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS Y DOS (2) MESES para desempeñarse como funcionario o empleado público. d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio. e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (...)".

Por otra parte, surge de la sentencia impugnada que en el acuerdo de juicio abreviado celebrado en los presentes actuados, no se pactó expresamente el decomiso del dinero secuestrado en poder del encausado.

Como he sostenido al votar recientemente en los autos CPE 1841/2017/TO1/CFC1 "Nathoor, Amarnath s/recurso de casación" (registro n° 187/20 del 13/03/20 de esta Sala), el decomiso, como pena accesoria del delito imputado, se encuentra previsto por el apartado "b" del párrafo 1° del artículo 876 del Código Aduanero, al establecer que "1. En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871, 873 y 874, además de las penas privativas de la libertad, se aplicarán las



siguientes sanciones... b) el comiso del medio de transporte y de los demás instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso determinaren que no podía conocer tal empleo ilícito..”.

También que en el Código Penal de la Nación el artículo 23 reza “en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son producto o el provecho del delito..”.

Asimismo, que el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, al prever el juicio abreviado como juicio especial establece en su inciso 5° que “la sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal..”.

Y que en consecuencia resulta de aplicación en estos casos el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Romano, Hugo Enrique s/ causa n° 5315” (Fallos 331:2343) en punto a que es el Ministerio Público Fiscal el que debe, al momento de acordar en los términos del art. 431 bis del CPPN, requerir todas las consecuencias jurídicas concretas que corresponderán al condenado (en aquél caso se había dictado una pena única que no estaba incluida en el acuerdo de juicio abreviado), pues en caso de no hacerlo, la defensa bien puede confiar en que esas consecuencias jurídicas no se producirán o que, al menos, ello no sucedería sin que mediara previa vista (cfr. Causas n° 10.530, caratulada “González dos Santos, Mario M. s/recurso de casación”, resuelta por la Sala I de esta cámara el 4 de febrero de

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31796114#262112370#20200717123104226



Cámara Federal de Casación Penal

2010 -Registro n° 15281-; y n° 14598 "Soto Busto, Eladio s/recurso de casación", rta. 29/11/2011, Reg. 18.967).

En la presente causa no puede asumirse la posición del Ministerio Público Fiscal acerca del decomiso de esa suma dineraria en cuestión, resaltándose al respecto que pese a solicitar el Fiscal General que se impongan las accesorias previstas en los incisos "d", "e", "f" y "h" del art. 876 del Código Aduanero, no lo hizo así en relación a aquella que dispone el decomiso de los instrumentos empleados para la comisión del delito -en concreto la estipulada en el inciso "b" transcripto párrafos más arriba-.

De esa manera, considero que imponer la pena accesoria bajo análisis -esto es decomiso del dinero- que no fuera solicitada expresamente por el acusador público en el marco del acuerdo de juicio abreviado incurre en un déficit de sustanciación, desnaturaliza por completo el fin de este juicio especial y viola el derecho de defensa del acusado por no brindarle la posibilidad de expresar las consideraciones que considere pertinentes.

Como sostuve aquel precedente, si bien es cierto y no escapa al suscripto que el comiso de los bienes es una consecuencia accesoria de la pena principal, también lo es que la ley autoriza la medida cuando aquellos bienes en cuestión hayan sido empleados para cometer el ilícito en trato, o sean resultado del beneficio económico obtenido del mismo.



Es decir que para ordenar el decomiso de los objetos secuestrados corresponde analizar cada caso en particular según las características del mismo.

De esa forma, en el hecho traído a estudio de este tribunal, más allá de que es claro que a consideración del sentenciante resultaba ajustado a derecho decomisar el dinero por considerar que la suma era "*instrumento del delito*", ello no solo no formó parte del acuerdo arribado entre las partes, sino que lo decidido no fue precedido de la opinión del Fiscal y en consecuencia de la posibilidad de la defensa de brindar las argumentaciones que considerase pertinentes.

Repito que el Fiscal detalló las accesorias de la pena que consideraba prudente aplicar y no mencionó el decomiso del dinero en cuestión.

Así, sin abrir juicio sobre el acierto o error de la decisión cuestionada, entiendo que el Tribunal incurrió en un exceso de jurisdicción al fallar más allá de lo acordado en el marco del juicio abreviado y sin haber oído a las partes al respecto.

Reitero que, por lo contrario, el *a quo* debió, de considerarlo necesario, correr vista al Fiscal y a la defensa para que se expidieran en relación a la correspondencia o no de decomisar los bienes incautados en poder del imputado previo a resolver sobre el dinero.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial del imputado Nwabuike Aleozo, sin costas, y en consecuencia, anular el punto dispositivo 3° de la sentencia condenatoria, y devolver las actuaciones al *a quo* para que, previa vista al Fiscal y a la defensa, resuelva nuevamente la cuestión aquí analizada.

Tal es mi voto.

Fecha de firma: 20/07/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31796114#262112370#20200717123104226



Cámara Federal de Casación Penal

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Habremos de compartir la solución propuesta por el colega que ha votado precedentemente, doctor Daniel Antonio Petrone, habida cuenta de que consideramos que la decisión recurrida es portadora de un vicio que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

Ello es así, toda vez que, tal como lo hemos sostenido en fecha reciente al votar en la causa N° CPE 1841/2017/TO1/CFC1 "Nathoor, Amarnath s/recurso de casación" (reg. N° 187/20, rta. el 13/03/20), de las constancias a las que hemos tenido acceso por intermedio del Sistema de Gestión Judicial LEX100 se desprende que se omitió conferir vista a las partes a fin de que tuvieran la oportunidad de expedirse respecto del comiso de las divisas secuestradas.

Repárese en que más allá de que el decomiso sea una consecuencia accesoria de la pena, la ley autoriza la medida sólo cuando las cosas han servido para cometer el hecho, o cuando aquéllas o las ganancias sean el producto o provecho del delito. Por tanto, previo a disponer el comiso, el órgano jurisdiccional debe en cada caso analizar si las cosas tienen aquel origen.

Todo lo concerniente al decomiso no formó parte del acuerdo arribado entre las partes y sin embargo el tribunal se expidió sobre el punto. Es importante recordar que es el Ministerio Público Fiscal el que debe, al momento de acordar en los términos del art. 431 bis del CPPN, peticionar todas las consecuencias jurídicas concretas que correspondan al condenado pues, en caso de no hacerlo, la



defensa bien puede confiar en que esas consecuencias jurídicas no se producirán o que, al menos, ello no sucedería sin que mediare vista previa.

En síntesis, la defensa se vio impedida de brindar las alegaciones que considerase pertinentes respecto del origen de los bienes decomisados.

Por lo expuesto, adherimos a la solución propuesta por el Dr. Daniel Antonio Petrone, y expedimos nuestro sufragio en igual sentido.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial del imputado Nwabuife Aleozo, sin costas, y en consecuencia, **ANULAR** el punto dispositivo 3° de la sentencia condenatoria, y **DEVOLVER** las actuaciones al *a quo* para que, previa vista al Fiscal y a la defensa, resuelva nuevamente la cuestión aquí analizada (arts. 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.





CFCP - Sala I
CPE 228/2018/TO1/CFC1
"NWABUIFE ALEOZO,
s/recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31796114#262112370#20200717123104226